

FILOSOFÍA DEL LENGUAJE. IMPLICACIONES PARA LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

SUMARIO.—1. La filosofía del lenguaje como una parte de la investigación filosófica del conocimiento conceptual. —2. La filosofía del lenguaje en el siglo XX. a) Corrientes principales. b) Repercusiones de los planteamientos del primer y segundo Wittgenstein en la filosofía del lenguaje. c) La filosofía del Ordinary-Language. —3. Filosofía del lenguaje y Derecho. a) Filosofía del lenguaje ordinario y teoría y práctica del Derecho. a') El papel de la filosofía del lenguaje ordinario en la definición del "Derecho". b') La filosofía del lenguaje ordinario como crítica a la "analytical jurisprudence" de J. Austin. c') Aportaciones de la filosofía del lenguaje ordinario para una mejor comprensión del fenómeno jurídico, en relación con el discurso práctico-ético. b) Filosofía del lenguaje ordinario y lenguaje jurídico. a') La especificidad propia del lenguaje jurídico. b') El lenguaje jurídico bajo la perspectiva de su fundamento: el lenguaje ordinario. c') El carácter contextual de las "significaciones" jurídicas.

1. LA FILOSOFÍA DEL LENGUAJE COMO UNA PARTE DE LA INVESTIGACIÓN FILOSÓFICA DEL CONOCIMIENTO CONCEPTUAL

Que la filosofía del lenguaje es considerada hoy como una parte funda-

mental de la investigación filosófica es algo fuera de toda discusión ¹, sin embargo, la filosofía del lenguaje está peor definida —y no posee un principio claro de unidad— que la mayoría de las restantes ramas de la filosofía. Los problemas relativos al lenguaje constituyen una colección sin trabazón concreta por lo que resulta muy difícil encontrar un criterio claro que los separe de los problemas del lenguaje tratados por los lingüistas, los psicólogos, los antropólogos, etc. Problemas relativos al lenguaje se suscitan en las diversas ramas de la filosofía: en *metafísica* (con el intento de descubrir hechos acerca del mundo por medio de la consideración de los rasgos más típicos del lenguaje que usamos para hablar acerca del mundo) ², en *lógica* (con el fin de clasificar enunciados en términos de su forma lógica, es decir, de los aspectos formales relevantes para la evaluación de la inferencia), y en *epistemología* (muy especialmente cuando se trata el problema del conocimiento *a priori*). Pero también existen otras razones filosóficas para este interés por el lenguaje que nada tienen que ver con los problemas de una u otra rama de la filosofía, sino con las formas que asume habitualmente la actividad del filósofo en muchos otros sectores de su investigación, fundamentalmente en aquel sector que se constata existen deficiencias del lenguaje y que, por tanto, exigen su reforma. Este planteamiento, con el cual se inicia el estudio de la *filosofía como análisis*, aunque viejo ya —Sócrates en los diálogos platónicos, Aristóteles en su búsqueda de definiciones adecuadas de términos como “causa”, “bien”, “movimiento”, etc.— ha cobrado particular importancia a partir de la Segunda Guerra Mundial, fundamentalmente por obra de filósofos ingleses.

La constatación de esas deficiencias del lenguaje, llevadas a cabo por la

1 La suposición de que el lenguaje es el “objeto” de la filosofía implica, a todas luces, una severa restricción de la esfera de la filosofía y, seguramente, de su importancia. Antes que Wittgenstein escribiera durante la Primera Guerra Mundial que “Toda filosofía es crítica del lenguaje” (“*Tractatus Logico-Philosophicus*”, 40.031) ningún filósofo importante habría aceptado esta estrecha concepción de su materia de estudio.

2 Platón, por ejemplo, en el libro X de “*La República*” se pregunta “¿No es cierto que a las cosas que tienen el mismo nombre les solemos asignar una sola idea o forma?” (pfo. 596). En sentido análogo ARISTÓTELES (“*Metafísica*” L. VII, cap. 1) y RUSSELL, B. en su serie de artículos sobre “*La filosofía del atomismo lógico*” (“*Logic and knowledge*”, ed. R. C. / Marsch, London, George Allen Urwin, 1956 trad. esp. “*Ensayos sobre lógica y conocimiento*”, Madrid, Taurus, 1966.

filosofía analítica inglesa de estos últimos cincuenta años, manifiesta que la tarea primordial de la filosofía, si bien no la única, es el *análisis conceptual*. Con esta necesidad de comprender la naturaleza de los *sistemas conceptuales*, empieza la investigación filosófica que tomando como objeto de su estudio los sistemas conceptuales desarrollados por científicos, matemáticos, moralistas, teólogos, juristas, etc. trata de explicar y esclarecer lo que tiene que ser explicado y esclarecido acerca de tales sistemas, con el fin de hacerlos comprensibles.

El filósofo acomete esta tarea, describiendo la estructura de esos sistemas conceptuales, analizando los métodos empleados por tales sistemas y apreciando la validez de su propósito. Esa tarea, en la actualidad es llevada a cabo por distintas nuevas ramas de la filosofía: filosofía de la ciencia, filosofía de las matemáticas, filosofía del arte, filosofía de la moral, etc. A la filosofía, en su más amplio sentido, compete estudiar la *estructura integradora* del conocimiento conceptual, tratando de articular la estructura general del conocimiento conceptual, para así determinar los métodos intelectuales y empíricos comunes a todas las distintas formas de la construcción conceptual, y descubrir los principios que permiten distinguir las auténticas exigencias cognoscitivas, de las espurias o insustanciales.

Bajo estos configurados puntos de vista la *filosofía del lenguaje* es una parte de la investigación filosófica del conocimiento conceptual, y que, no obstante, hay que situar por encima de los distintos sistemas conceptuales particulares de cada ciencia.

Esa parte de la filosofía es la que trata de comprender lo que puede ser comprendido acerca del conocimiento conceptual, a partir de la manera en que ese conocimiento es expresado y comunicado en el lenguaje. Por tanto, la premisa fundamental de la filosofía del lenguaje es que existe una *estrecha relación* entre la *forma* y el *contenido* del lenguaje, y la *forma* y el *contenido* de la *conceptualización*. La misión específica de la filosofía del lenguaje consistirá en explorar esa relación y establecer todas las hilaciones acerca de la estructura del conocimiento conceptual que pueden establecerse sobre la base de cuanto se sabe respecto a la estructura del lenguaje.

Ahora bien, sería equívoco sugerir como apunta Willian P. Alston, “que la filosofía del lenguaje, incluso cuando la practican los filósofos analíticos, se reduce al análisis conceptual, a la clarificación de los conceptos básicos

del lenguaje”³. Existen otras tareas paralelas realizadas también por los filósofos del lenguaje: clasificación de los actos lingüísticos, “usos”⁴ y “funciones” del lenguaje⁵ tipos de vaguedad⁶, tipos de términos, clases de metáforas⁷, su papel en la ampliación de los lenguajes, interrelaciones lenguaje-pensamiento-cultura, peculiaridades de los discursos, etc...⁸.

Así configurada, la filosofía del lenguaje, es una disciplina fundamental para toda ciencia, y dado que el lenguaje es un instrumento elemental para todas las ciencias resulta muy útil, incluso para el trabajo científico en cada rama, un conocimiento básico de este instrumento. Los lenguajes naturales, que aún en las ciencias son los más utilizados, no están hechos primariamente para fines científicos y necesitan para su utilización por las ciencias de múltiples complementaciones y precisiones. El científico no es sólo un simple “consumidor” del lenguaje, es también un “constructor” del mismo, por ello necesita conocimientos sobre la naturaleza de este instrumento expresivo. En este sentido la función y la potencialidad del lenguaje son tema de una *propedéutica científica*, que por su propio significado y alcance tiene que afectar a una disciplina normativa como la filosofía jurídica, la cual se nos manifiesta no sólo a través del *lenguaje del derecho*, de las normas, sino también a través del *lenguaje de los juristas*. La pregunta por la potencialidad y función de este lenguaje en orden a la formación y

3 “*Filosofía del lenguaje*”. Alianza Universidad 2.ª ed. 1980 p. 23.

4 Sobre el concepto de “uso” veáanse los artículos recogidos en “*Ordinary Language*”, ed. por. CHAPEL, V. C. trad. esp. Tecnos, Madrid, 1971.

5 Buenos ejemplos de los tratamientos más comunes de “uso del lenguaje” pueden encontrarse en el Cap. 2 de la “*Introduction to Logic*” 2.ª ed. The Macmillan Company, New York, 1961, trad. esp. Eudeba, Buenos Aires, 1962.

6 Importantes tratamientos sobre la vaguedad pueden encontrarse en BLACK, Max; “*Vagueness: An exercise in Logical Analysis*”, en “*Language and Philosophy*” Ithaca, N. Y. Cornell University Press, 1949.

7 Exámenes de la metáfora se incluyen en los Capítulos 5 y 6 de “*The Philosophy of Rhetoric*” (Oxford University Press, London 1936) de RICHARDS, I. A. y en “*Metaphor*” de BLACK, Max; en “*Models and Metaphors*”, (Ithaca, N. Y. Cornell. Univ. Press, 1962; trad. esp. “*Modelos y metáforas*”. Tecnos, Madrid, 1967).

8 Estas y otras posibles tareas que acomete la filosofía del lenguaje pueden verse en el “*Diccionario Enciclopédico de las Ciencias del Lenguaje*”, de DUCROT, Oswald y TODOROV, Tzvetan; Ed. S. XXI, 1.ª ed. Buenos Aires, 1975, especialmente p. 113 (Filosofía del lenguaje), 104 (Semiótica), 79 (Sociolingüística), 86, (*Psicolingüística*).

organización de la experiencia jurídica se nos revela de sumo interés para todos los que practicamos esta disciplina. Cuestiones relacionadas con la teoría del conocimiento jurídico y con la metodología jurídica, como reflexión sobre un modo de discurso particular, son las que adquieren mayor relevancia en las discusiones iusfilosóficas actuales. Pero antes de detenernos en su análisis veamos, brevemente, su formulación general tal y como ha sido desarrollada por las dos corrientes principales de filosofía del lenguaje: el *empirismo o positivismo lógico* y la *filosofía del lenguaje ordinario*.

La concepción de la filosofía del lenguaje, tal y como la acabamos de configurar, sin embargo, es suficientemente amplia como para abarcar la obra de los más diversos filósofos que se han ocupado del lenguaje: Platón y Aristóteles, la de racionalistas como Descartes, Cordemoy, Arnauld y Leibniz, al igual que la de empiristas como Locke, Berkeley, Hume y Mill y, abarca también la obra de filósofos modernos pertenecientes a las dos corrientes que vamos a tratar, como Frege, Husserl, Russell, Wittgenstein, Carnap, Ryle, Austin y otros.

2. LA FILOSOFÍA DEL LENGUAJE EN EL SIGLO XX

A) CORRIENTES PRINCIPALES

En términos generales, la orientación de la investigación filosófica hacia el lenguaje ha llevado a identificar, en algunos casos, *filosofía con crítica del lenguaje*. Esto es así especialmente para las dos corrientes principales de la filosofía del lenguaje: el *empirismo o positivismo lógico* y la *filosofía del lenguaje ordinario* (filosofía del *Ordinary Language* o *Escuela de Oxford*). La primera intenta llevar a cabo un *análisis lógico del lenguaje científico*, especialmente del lenguaje filosófico, aclarando y precisando el sentido de los términos y las oraciones con ayuda de la lógica moderna; la segunda intenta clarificar el lenguaje filosófico mediante el *análisis de los términos* en el *uso coloquial*, en su *uso ordinario*.

Las razones y circunstancias por las que se produce esta reducción de los problemas filosóficos a problemas de lenguaje hay que buscarlas en la reacción que se produce en Gran Bretaña, a principios de siglo, contra las doctrinas y métodos del *neohegelianismo británico*.

Para su encuadre hay que partir de aquel movimiento filosófico que preside o integra la escena del pensamiento anglosajón durante tres cuartos de siglo (1865-1925) y que es conocido como *Idealismo o Neohegelianismo Británico*, representado por Green (1826-1882), Bosanquet (1848-1923), Bradley (1846-1924) y Mc. Taggart (1866-1925). En afirmaciones de W. James, mientras que el hegelianismo había fracasado completamente en Alemania en su intento de detener el avance del materialismo, en Gran Bretaña se introduce para cumplir este propósito⁹, fundamentalmente por obra de J. H. Stirling (*“El secreto de Hegel”*).

En esos años la filosofía se mueve en el país anglosajón en dos líneas diferentes que, a su vez, tienen unas consecuencias diferentes e incluso opuestas entre sí. Una *primera*, que se presenta como la *tradicional y permanente* que se mueve en una orientación realista y que concibe el filosofar como una *actividad científica*. La filosofía es una ciencia y como tal ha de tener ante sí los resultados de las otras ciencias. Como además ella sólo busca el conocimiento no puede seguir considerándose como un lugar de salvación ni tampoco una guía espiritual para el hombre. El *empirismo* de Locke y Hume está en su base. Una *segunda* línea *idealista* que aparece esporádicamente y con carácter reactivo frente a la anterior y que, ante las consecuencias materialistas y desfavorables para el espíritu, hace de la filosofía un saber espiritual, omniabarcante de la realidad.

Esta segunda línea de pensamiento, según Warnock¹⁰ es alta y ambiciosamente metafísica; propugna establecer importantes y sonadas conclusiones sobre el universo como un todo, sobre la realidad en su naturaleza última y, en último término, afirma del saber filosófico una diferencia cualitativa (“no hay algo más que decir sino algo muy diferente que decir”) y ello frente al saber científico que es un saber fragmentario, provisional e insatisfactorio. Con este planteamiento, se está anticipando un hecho que posteriormente se configurará en el área de la filosofía inglesa: se va a luchar contra la pretensión idealista de entender la realidad como un todo (Bradley) para hacer de la filosofía una actividad que ha de ejercerse sobre cuestiones concretas de la realidad e irreductibles entre sí.

9 Citado por PASSMORE, J.: *“A hundred Years of Philosophy”* Londres, 1966, p. 49, trad. esp. *“100 años de filosofía”*, Alianza Universidad, Madrid, 1981.

10 *“English Philosophy since 1900”*, op. cit. p. 2 y ss.

En este panorama configurador del clima filosófico inglés, el análisis lingüístico aparece realizado de manera sistemática en la obra de casi todos los filósofos ingleses de la primera mitad del siglo XX, que se llaman a sí mismos “*filósofos del lenguaje*” y que dan a su investigación el nombre de “*filosofía analítica*”, lo cual supone lo que se ha denominado “*The Revolution in Philosophy*”¹¹. Uno de sus más firmes defensores, D. F. Pears, atribuye este cambio a tres autores, G. E. Moore, B. Russell y L. Wittgenstein: “En los comienzos del presente siglo la filosofía atravesó uno de esos períodos de rápido desarrollo que los historiadores de las ideas llaman “*revoluciones*”. El centro del nuevo movimiento fue Inglaterra y, más en concreto, Cambridge, y sus dirigentes fueron Moore, Russell y Wittgenstein”¹².

Estos filósofos cayeron muy pronto en la cuenta de que una filosofía centrada en cuestiones de carácter ontológico, de búsqueda de la lógica de la realidad, o centrada en cuestiones de carácter idealista o racional, de búsqueda de la lógica del pensamiento o de la razón, había de sucederle una *filosofía de carácter lingüístico* que se centrara en estudiar y describir la *lógica del lenguaje*. Más aún, no se trata ya tanto de estudiar el lenguaje en su relación con el conocimiento y con la realidad, sino como un hecho independiente, en sí mismo. Se trata de *analizar el lenguaje* en su *consideración explícita* en el que se mueven las ciencias empíricas o formales, en el que estas ciencias vienen expresadas, y en general, cualquier tipo de discurso.

A partir de esta actitud común surgen divergencias temáticas que darán lugar a dos claras direcciones de pensamiento. Una primera dirección —de Moore a Wittgenstein— que se va a preocupar por la *noción de significado*, “*Meaning*”; así pues, esta línea de pensamiento se centra en la *dimensión semántica* del lenguaje, centrada fundamentalmente en la concepción semántica realista expuesta en el “*Tractatus*” de Wittgenstein. Una segunda —que comprende al segundo Wittgenstein y seguidores— que se va a centrar en la *noción de “uso”, “función” y “juegos del lenguaje”*, siguiendo

11 Nombre de la obra colectiva dirigida por RYLE donde el propio Ryle, Kemer y Warnock afirman: “se ha dicho con frecuencia, tanto por sus defensores como por sus adversarios, que la filosofía ha sufrido en el presente siglo una “*revolución*”.

12 “*Logical Atomism: Russell and Wittgenstein*”, en “*The Revolution in Philosophy*”, op. cit. p. 41.

una línea *pragmática* en la consideración del lenguaje, expuesta en las “*Philosophische Untersuchungen*” del “segundo” Wittgenstein.

B) REPERCUSIONES DE LOS PLANTEAMIENTOS DEL PRIMER Y SEGUNDO WITTGENSTEIN EN LA FILOSOFÍA DEL LENGUAJE

Wittgenstein, después de componer su “*Tractatus*” por los años que siguieron a la Primera Guerra Mundial, se había retirado completamente de la filosofía, ya que con su “*Tractatus*” consideraba que estaban estudiados y resueltos, en lo esencial, los problemas filosóficos fundamentales.

En esta primera época, correspondiente al “*Tractatus*”, Wittgenstein, que estaba profundamente influido por el lógico y filósofo alemán Gottlob Frege, se dedicó a uno de los temas que más preocupaban a Frege: el problema de la forma lógica. Por ello en el “*Tractatus*” partió de *representaciones ontológicas* según las cuales el mundo se divide de un modo determinado en hechos complejos y, en definitiva, simples, que a su vez se componen de cosas simples (objetos y atributos). El quehacer de la crítica filosófica del lenguaje consistía en suministrar un lenguaje ideal que fuera una figura fiel de esa realidad; un lenguaje cuyos términos simples estuviesen por las cosas y cuya construcción oracional reprodujese la estructura de los hechos reflejados ¹³.

Dado que nuestro lenguaje coloquial no es tal lengua —su construcción oracional no corresponde al contexto objetivo de los estados de cosas reflejados, sus nombres no representan objetos simples, sus significados no son precisos ni están exactamente determinados— la tarea del análisis

13 Según las primeras proposiciones del “*Tractatus*” hay que dividir categóricamente las entidades en: *estado de cosas, objetos y atributos*. *Hechos* son estados de cosas existentes (realizados). El mundo se presenta como el hecho de que se dan estos y aquellos estados de cosas, estas y aquellas relaciones entre las cosas. Los *estados de cosas* pueden ser *simples (atómicos)* o *complejos*: un estado de cosas complejo (una *situación*) puede dividirse en estados de cosas más simples. El *mundo*, según Wittgenstein, es un *hecho complejo* que se puede dividir unívocamente (en eso consiste el absolutismo del “*Tractatus*”) en hechos atómicos *simplicísimos* (en la postulación de estos hechos simplicísimos consiste el *atomismo del “Tractatus”*). A estos objetos y atributos (simplicísimos) que se dan en los hechos atómicos los llama Wittgenstein “*cosas*” que juntas forman la *sustancia* del mundo (2.021).

filosófico del lenguaje era analizar mediante oraciones de la lengua ideal oraciones de la lengua coloquial que no están a la altura del ideal científico de exactitud.

Sin embargo, cuando en 1928 Wittgenstein se decide a volver a la filosofía, su enfoque de los problemas había cambiado en muchos aspectos respecto del “*Tractatus*”; cambió tanto que pensó que podía volver a llevar a cabo una nueva tarea filosófica creadora¹⁴. Según Quine, sobre todo, a partir de 1933 cambiaron radicalmente las ideas filosóficas de Wittgenstein¹⁵. Pero de nuevo se volvió a ocupar especialmente de los problemas del lenguaje, llegando ahora a conclusiones totalmente distintas de las que había defendido en el “*Tractatus*”.

Ahora, en las “*Philosophischen Untersuchungen*”¹⁶ Wittgenstein se enfrenta radicalmente con los presupuestos básicos del “*Tractatus*” y, la filosofía del lenguaje de esta segunda época representa la antítesis puramente pragmática frente a la semántica realista del “*Tractatus*”.

Como es conocido las “*Philosophischen Untersuchungen*” son una colección de pensamientos apenas ligados sistemáticamente. La intención de Wittgenstein no estaba dirigida a desarrollar una teoría sistemática sino a, como él mismo señala, “combatir el embaucamiento que padece nuestro intelecto a causa del lenguaje”, es decir, ir contra falsas concepciones de la función del lenguaje¹⁷.

En esta nueva obra, totalmente enfrentado con el “*Tractatus*”, hay que destacar el abandono de los supuestos ontológicos: ahora ya no existe una realidad en sí, que fuera reflejada por el lenguaje, cuyas estructuras ontológicas, sí debían cumplir su cometido de reflectoras, sino que el mundo no se

14 Citado por QUINE, W. V.: “*Word and Object*” Cambridge, Mass, 1960, p. 46 y ss. “Wittgenstein nos cuenta que sus conversaciones con Ramsey le despertaron de su sueño dogmático. Todavía no podemos hacer más que una conjetura acerca de los demás temas sobre los que versaban tales conversaciones, pero no deja de ser interesante señalar la clara vena pragmática tanto de las últimas obras de Ramsey como de las “Investigaciones filosóficas”. Cfr. PASSMORE: “*100 años de filosofía*”, Alianza Univ. Madrid. 1981, p. 427, n. 1.

15 Ibidem.

16 Ed. por ANSCOMBE, R.: Rhees, Oxford, 1953.

17 Op. cit. p. 109 y 133. Para una atenta interpretación de las “*Philosophische Untersuchungen*”. Cfr. PITCHER (ed.): *Wittgenstein-The philosophical Investigations*, New York, 1966; “*The Philosophy of Wittgenstein*”, Englewood Cliffs STEGMULLER, W.: “*Hauptströmungen der Gegenwartsphilosophie*”, Stuttgart, 1965, espec. Cap. XI, parte II.

nos revela más que en la *descripción lingüística*. El mundo nunca se nos da en sí, sino que siempre y sólo en *interpretación lingüística*¹⁸. Con esto Wittgenstein va a erigir el *lenguaje coloquial* en centro de la investigación filosófica y no un lenguaje ideal, artificial, hecho a imagen de un cálculo lógico. No se trata, por tanto, de que la estructura lógica auténtica del lenguaje y los significados de las expresiones lingüísticas estén ocultos detrás de las formulaciones inexactas y vagas del lenguaje científico sino que se afirma que el lenguaje coloquial está en principio en orden, tal como es —“ordinary language is alright”— y Wittgenstein no ve la misión de la crítica filosófica del lenguaje en ir desde las formulaciones ordinarias a oraciones del lenguaje ideal, sino a la inversa, en ir del *uso científico* y, en especial del filosófico, a las *aplicaciones coloquiales de las palabras*¹⁹.

C) LA FILOSOFÍA DEL “ORDINARY-LANGUAGE”

Esta orientación hacia el *lenguaje coloquial* marca el principio de un nuevo movimiento filosófico, la *filosofía del Ordinary Language*. Para Chapel, uno de sus más expertos divulgadores, en su obra de compilación titulada “Ordinary Language”: “La filosofía del lenguaje común ha sido practicada por *dos grupos filosóficos*, aunque ninguno de los dos constituye una escuela organizada”²⁰. El *primero*, comprende aquellos filósofos que fueron influidos más o menos directamente por el propio Wittgenstein y que tuvieron su sede en Cambridge: Wisdom, Malcom, Waissman, Anscombe, Bouwsman, Lazerowitz. El *segundo* es el que se desarrolló en Oxford, inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, bajo la dirección de Ryle y de Austin. En él se inscriben autores como Strawson, Hampshire, Hare, Urson, Warnoch y Hart.

El grupo de *filósofos de Oxford* tiende a interesarse más por los *detalles reales del lenguaje común* y por delinear conclusiones filosóficas generales. Parece mantener una *actitud positiva* ante el análisis del lenguaje co-

18 Cf. WITTGENSTEIN: “*Philosophische...*” op. cit. pp. 101-104, 373, 379 sig. y 384.

19 Op. cit. p. 124.

20 CHAPEL, V. C.: (Edit.) “*Ordinary Language*”, Englewood Cliffs, N. Y., 1964.

mún y de la fecundidad del mismo orden a la obtención de tesis filosóficas.

El grupo de *Cambridge*, llamados también *wittgenstenianos*, tiende a limitarse a la solución de problemas específicos; llevados de la cuestionabilidad en que han quedado los “juegos del lenguaje”, adoptan una *postura negativa* frente a las posibilidades que este análisis puede ofrecer, así como negativa es también su posición frente a afirmaciones de naturaleza filosófica y, sobre todo, frente a la pretendida posibilidad de constitución de las mismas.

Esta distinta actitud es debida a que los filósofos integrados en el grupo de Cambridge, influidos por Wittgenstein, conciben la filosofía como el resultado de una intuición más allá de los límites del conocimiento y lenguaje comunes. Los de Oxford, alentados por Ryle y Austin, consideran a la filosofía como una reflexión sobre este lenguaje y conocimiento comunes que nunca nos puede dar una respuesta total y última al problema de la realidad en sí, por lo cual no hay que plantear la pregunta por qué sea esta realidad última.

Passmore²¹ Pitcher²² y Schulz²³ opinan que mientras el grupo de Cambridge sostiene una concepción *platónica* del filosofar, los oxonienses entienden la filosofía al estilo *aristotélico*, es decir, como una ciencia que obtiene sus conclusiones tomando como base los principios del conocimiento vulgar, tal y como vienen expresados por el lenguaje ordinario. Sin embargo, la verdad es que tanto unos como otros terminan negando a la filosofía lo que tanto Platón como Aristóteles le concedieron: ni Platón cae en la pura atención a la facticidad, ni Aristóteles renuncia a la pregunta por

21 “*A Hundred Years of Philosophy*”, especialmente de la ed. esp. el cap. 18: “*Wittgenstein y la filosofía del lenguaje ordinario*”. Op. cit. p. 427 y ss. “La mayoría de los filósofos de Oxford habían estudiado filosofía como parte de un curriculum basado en la formación clásica; en concreto, la influencia de Aristóteles había tenido en Oxford una fuerza que no había tenido en Cambridge, en donde, de haber habido algún filósofo clásico con influencia, este no es Aristóteles, sino Platón —y esto es tan cierto de Wittgenstein como de Moore”, p. 444.

22 “*The Philosophy of Wittgenstein*”, Prentice Hall, Inc., Englewood Cliff, N. Y. 1964.

23 “*Wittgenstein. Die negation der Philosophie*”. Verlag Günther Neske, Pfullingen, 1967, Hay trad. esp. “*Wittgenstein. La negación de la filosofía*”. G. del Toro ed., Madrid, 1970.

el fundamento de la realidad expresada en los diversos modos de ser ²⁴.

El punto de partida de los filósofos del lenguaje ordinario, al igual que el de los empiristas lógicos, viene dado por la afirmación según la cual las confusiones conceptuales que originan la especulación metafísica son debidas a *deficiencias del lenguaje natural*, que hacen necesario crear *convenciones semánticas*. Sin embargo, para los filósofos del lenguaje ordinario los lenguajes naturales están perfectamente bien, tal como se encuentran, siempre y cuando se empleen con propiedad, son consecuencias de *aberraciones en el uso*. La restauración del *uso normal, ordinario*, las aclara automáticamente, demostrando así que las especulaciones metafísicas que brotan de esas confusiones carecen de base, no porque no puedan surgir en algún lenguaje artificial, sino porque no surgen en un lenguaje natural usado con propiedad. Por consiguiente, es innecesario tratar de establecer convenciones lingüísticas de una perfecta precisión formal en un lenguaje artificial para corregir aberraciones del uso. Estas correcciones han de realizarse mediante una forma de análisis y tratamiento filosóficos, que difieren de los practicados por el empirismo lógico o neopositivismo ²⁵, al concentrarse en la explicación de los hechos lingüísticos ²⁶.

Los filósofos del lenguaje ordinario se han interesado por descubrir orientaciones relativas al uso de las palabras particulares que pudieran ser aplicadas en su práctica de terapéutica filosófica, defendiendo o refutando una u otra tesis o posición filosófica, y esclareciendo conceptos tradicionalmente significantes, referentes al conocimiento y a la valoración. Sobre la base de lo que parecía ser un cierto grado de éxito en la consecución de esos objetivos, los filósofos del lenguaje ordinario creyeron que podrían continuar obteniendo éxitos sin tratar de facilitar generalizaciones que demostrasen

24 SANTOS CAMACHO, M.: “*Ética y filosofía analítica*”, EUNSA, Pamplona, 1975, p. 30.

25 El enfoque de los empiristas lógicos considera un lenguaje natural como una imperfecta aproximación a algún *lenguaje ideal*, cuya construcción corresponde al lógico. A esto responde Wittgenstein diciendo que aquí la palabra “ideal” ofrece el riesgo de inducir a error, porque suena como si esos lenguajes fuesen mejores, más perfectos que nuestro lenguaje cotidiano.

26 La terapéutica según Wittgenstein consiste en hacer evidentes los absurdos que se derivan del mal uso del lenguaje, “convirtiendo despropósitos ocultos en despropósitos manifiestos”. “*Philosophischen Untersuchungen*”, op. cit. p. 39.

cómo unos hechos particulares, en el campo de las construcciones lingüísticas, se hallan sistemáticamente relacionados como parte del modelo de organización del lenguaje. Las generalizaciones —respecto de las cuales muestran su total confianza los filósofos del lenguaje ordinario— suelen ser el único medio de alcanzar un tratamiento adecuado de los casos de palabras y expresiones acerca de las cuales no existe un acuerdo suficientemente claro entre los hablantes, como consecuencia de sus juicios lingüísticos. Sin generalizaciones que describan las relaciones semánticas sistemáticas entre casos claros y confusos, tal triangulación teórica es imposible, y el resultado es que los casos confusos, y con ellos muchas de las más interesantes cuestiones en filosofía, quedan relagados al limbo de las sutilezas perpetuas, y esto es válido en particular para el caso del jurista Hart, como ahora veremos.

Pero además, se plantea claramente el problema de cómo la filosofía del lenguaje ordinario puede tener éxito en su intento de tratar problemas filosóficos tradicionales, si no cultiva el estudio del lenguaje en general. Evidentemente, las cuestiones acerca del conocimiento, formuladas por Platón, las cuestiones acerca de la interpretación formuladas por Aristóteles, las cuestiones acerca del pensamiento formuladas por Descartes, las cuestiones acerca de la causalidad formuladas por Hume, y otras muchas cuestiones filosóficas, acerca de los conceptos como conocimiento, interpretación, pensamiento, causa, percepción, etc... no pueden ser establecidas sobre una base lingüística, sin tener en cuenta los hechos relativos a todos los lenguajes naturales. En este punto hay que conceder toda la razón a la crítica realizada por los lingüistas²⁷. Los filósofos del lenguaje ordinario dieron por sentado que ellos no necesitaban conocer nada sistemático acerca de la naturaleza del lenguaje. Pero, sin una teoría de esa clase, no tenían noción alguna del tipo de sistema en el cual representar los hechos lingüísticos, así como ningún medio razonable de filosofar acerca de ellos.

27 Véase para esta crítica KATZ, J. J. y FODOR, J. A.: “*What’s Wrong with the Philosophy of Language*”, en “*Inquiry*”, 1962. Para la controversia “*Philosophy and Ordinary Language*”, ed. por C. E. Caton, 1963. Para una exposición general y una bibliografía completa vid. QUITON, A.: “*Linguistic Analysis*”, en *Philosophy in the Mid-Century*, ed. por E. Klibansky, 1958, vol. II. La diferencia existente entre la filosofía oxoniense y el positivismo lógico puede verse en “*Verificación and the Use of Language*” de WARNOCK, G. J., RIP, 1951.

La moda de filosofía del lenguaje ordinario, por otra parte, está siendo abandonada ya en el país donde surgió, sin embargo, parece que en el nuestro, como siempre, de “rebote” comienza a hacer furor hacia los años 70 para entrar en un eclipse lento unos años más tarde.

3) FILOSOFÍA DEL LENGUAJE Y DERECHO

Sobre este planteamiento general de la filosofía del lenguaje es preciso ahora preguntarnos cual es, o cual podría ser el influjo de esta nueva forma de hacer filosofía, más concretamente, el impacto de la filosofía del lenguaje ordinario, en el pensamiento jurídico contemporáneo. A este fin, intentaremos explicitar en primer lugar, lo que puede esperarse en el plano de la Filosofía del Derecho, para inmediatamente después pasar al lenguaje del Derecho, esto es, a la metodología jurídica concebida como reflexión sobre un modo de discurso particular.

A) FILOSOFÍA DEL LENGUAJE ORDINARIO Y TEORÍA PRÁCTICA DEL DERECHO

La filosofía del lenguaje ordinario puede desempeñar un importante papel, especialmente, en tres puntos relacionados con la teoría del derecho: la definición del derecho, la lucha contra ciertas concepciones positivistas del derecho y, por último, la renovación del cuadro implícito en el que gravita esta filosofía.

a') *El papel de la filosofía del lenguaje ordinario en la definición del “Derecho”*

En relación con el primer punto ¿qué es el derecho?, es algo que sabemos en el sentido en que podemos operar con esta palabra, es decir, indicar alguna cosa que tiene una consistencia más o menos idéntica tanto para nosotros mismos como para nuestros interlocutores en una conversación para nuestros lectores. Ahora bien, lo sabemos mucho menos cuando “saber” lo que es el derecho consiste en poder decir... *lo que es*. Sin embargo, re-

flexionando sobre el “derecho” estamos siempre tentados a cambiar el poder comunicativo de esta expresión (—y su clarificación por simples ejemplos) por una “definición”, en el sentido clásico de este término: esto es, una traducción en base a los predicados y atributos que pretenden delimitar la esencia de la cosa “derecho”. Estamos tentados a creer que tal “esencia” (combinando unos y otros atributos) debe encontrarse en alguna parte. Al hilo de este planteamiento un filósofo analítico inmediatamente se preguntaría si verdaderamente esta “creencia” está justificada o no. ¿No será más bien que bajo esta tapadera de la definición de “*lo que es*” se encierra una mera definición artificial? Se podría responder que toda filosofía del derecho consiste por naturaleza en hacerse “una idea de lo que es” el derecho. Sin embargo, ¿esta idea debe, a priori, pasar por el concepto rígido, por la definición?

Para los filósofos del lenguaje ordinario, el uso de la palabra *derecho* sugiere más bien una “*estructura en red*” (estructura en que los diversos componentes pueden ser muy sugestivos), que implica la combinación de ciertas características aunque sin hacer depender el uso del término de la presencia de todas a la vez. Este estilo de coherencia más flexible, que ya fuera remarcada por Wittgenstein puede lograr que esa realidad a la que llamamos “derecho” sea más representada y comprendida.

Este parece ser el planteamiento llevado a cabo por H. L. A. Hart fundamentalmente en “*The Concept of law*”²⁸ y en “*Definition and Theory in Jurisprudence*”²⁹, lección inaugural dictada en la Universidad de Oxford el 30 de mayo de 1953. En esta última obra, señala J. Ramón de Páramo Argüelles es donde Hart ha puesto de manifiesto “de forma más o menos esclarecedora algunas reflexiones filosóficas sobre el análisis del lenguaje

28 Oxford, 1961: traducc. de G. R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963; reimpr. en Editora Nacional, México, 1980.

29 Clarendon Press, Oxford, 1953; reed. en 70 *Law Quarterly Review*, 1953, pp. 37 y ss. Hay trad. esp. de CARRIÓ, G. R.: “*Definición y Teoría de la Ciencia Jurídica*” en “HART, H. L. A.: *Derecho y Moral. Contribuciones a su análisis*”. Depalma, Buenos Aires, 1962, pp. 93-138. Un resumen de los problemas de definición y análisis del derecho puede verse en HART, “*Philosophy of Law, Problems of*”, voz de la *Encyclopedia of Philosophy*, pp. 264-268.

jurídico como principal método en el análisis y comprensión de los problemas jurídicos”³⁰.

La pregunta ¿qué es el derecho? encierra para Hart una gran ambigüedad y ello, porque entiende que el método común de definición no está bien adaptado al derecho y ha venido complicando su exposición.

El uso de ese método común de definición “ha conducido en ciertos puntos a un divorcio entre la teoría jurídica y el estudio del derecho en funcionamiento, y ha contribuido a crear la impresión de que existen algunos conceptos fundamentales que el jurista no puede pretender elucidar sin internarse en una amenazante maraña de disputas filosóficas”³¹. Tras constatar las innumerables perplejidades que encierran las preguntas de la teoría jurídica analítica, que son habitualmente consideradas como *preguntas definicionales* —¿qué es el derecho?, ¿qué es el Estado?, ¿qué es el derecho subjetivo?, ¿qué es la relación jurídica?, etc.—, y que son debidas no al uso común sino a una falta de comprensión adecuada, Hart indica que la terapia ha de consistir “en exponer un método adecuado para el análisis de los conceptos jurídicos, con la finalidad de comprender de una forma más esclarecedora el *funcionamiento* y el *uso real de los conceptos* tal y como son “usados” en la práctica de un Ordenamiento Jurídico”³².

30 “H. L. A. Hart y la teoría analítica del derecho”, C. E. C. Madrid, 1984, p. 43. Continuando la otra línea, la del neopirismo o positivismo lógico hay que situar los planteamientos de PATTARO, E. en su obra *Filosofía del Derecho. Derecho, Ciencia Jurídica* (trad. de J. Iturmendi, Ed. Reus, Madrid, 1980). Para Pattaro la Filosofía tiene como objeto el análisis del lenguaje. A su vez “la Filosofía del Derecho consistirá en el análisis del lenguaje que es derecho o que tiene que ver con el derecho”. (op. cit. p. 92). El estudio del pensamiento de este autor, junto a una excelente crítica puede verse en ROBLES, G.: *Epistemología y Derecho*, Ed. Pirámide, Madrid, 1982, especialmente, págs. 43 a 78: “Una versión del realismo jurídico”.

31 “*Definición y Teoría...*”, op. cit. p. 94. En la obra que le consagró, “*El concepto de Derecho*”, señala Hart que siempre que intentamos definir el Derecho nos encontramos con “tres problemas recurrentes: ¿En qué se diferencia el derecho de las órdenes respaldadas por amenazas y qué relación tiene con ellas? ¿En qué se diferencia la obligación jurídica de la obligación moral, y qué relación tiene con ella? ¿Qué son las reglas, y en qué medida el derecho es una cuestión de reglas? El principal propósito de la mayor parte de la especulación sobre la “naturaleza” del derecho ha sido eliminar dudas y perplejidades acerca de estas tres cuestiones...”. Op. cit. tr. esp. p. 16.

32 PÁRAMO, J. Ramón de: Op. cit. págs. 45 y 46.

Frente al modo de definición clásica “*per genus et differentiam*” Hart propone una explicación natural que especifique que las condiciones bajo las cuales, la proposición a explicar, es verdadera, mostrando cómo se usa al extraer una conclusión de las reglas de un caso particular³³. En estos y en otros planteamientos Hart realiza —continuando la tradición de los *filósofos del lenguaje ordinario*, en especial a los analíticos de Oxford— un análisis del lenguaje jurídico centrado en criterios pragmáticos, al igual que lo hiciera el “seguido Wittgenstein”.

b’) *La filosofía del lenguaje ordinario como crítica a la “analytical jurisprudence” de J. Austin*

En segundo lugar, afirmábamos que la filosofía del lenguaje ordinario desempeña un importante papel en la lucha contra ciertas concepciones positivistas del derecho. Concretamente ha sido también H. L. A. Hart (“The Concept of law”, 1961) el que ha utilizado los recursos de la filosofía del lenguaje ordinario para combatir la posición positivista del derecho instaurada en Gran Bretaña por la “*analytical jurisprudence*” de J. Austin³⁴, para la cual el derecho queda reducido a su aparato formal (legislador, ley, sanciones) y define a la regla de derecho en términos de sanciones consecutivas a la infracción. Para Hart, el derecho es reducido a la “*gunman situation*”³⁵, mientras que, al contrario, el uso de las palabras demuestra

33 Ibídem, p. 48. Según PERELMAN (“*De la justice*”, “*De la méthode analytique en philosophie*” en “*Justice et raison*” Bruxelles, 1963) parece que Hart “propose une analyse fonctionnelle de la notion de “droit”, consistant a rechercher certaines constantes manifestes au niveau de l’usage du terme, c’est-à-dire de son contexte d’emploi et de sa fonction spécifique dans les phrases du langage ordinaire”, págs. 90 y ss. Sobre cómo reducir la vaguedad del “Derecho”, aduciendo la teoría de Hart, vid. M. ATIENZA, “*Introducción al Derecho*”, op. cit. pp. 15 y ss.

34 Vid. un análisis atento a TRUYOL Y SERRA, A.: “*John Austin et la philosophie du droit*”. Archives de Philosophie du Droit, XV, págs. 151-193; también el epígrafe “Austin y la teoría del Derecho como mandato del soberano”, de la obra sobre Hart de PÁRAMO, J. R. de; op. cit. pp. 140-152.

35 “*The Concept of law*”, op. cit. pp. 79-88, con abundantes ejemplos.

que hay reglas sociales a las que el elemento de “obligación” es inherente y no sobrepuesto por una fuerza exterior³⁶.

Este recurso al uso de las palabras lo encontramos también en los planteamientos de R. M. Hare³⁷, el cual lo utiliza para poner en evidencia el estatuto propio de expresiones que cumplen no una función descriptiva sino una función “crítica” (aprobación, desaprobación); así, la palabra “bueno” (y sus sinónimos) sólo pueden ser utilizados actualizando un saber implícito de lo que es “preferir” alguna cosa frente a otra: el contexto de utilización primario es aquí el de hacer una elección, tomar una decisión. Obviamente este género de análisis está dirigido en Hare, al igual que en Hart, contra toda forma de “*naturalismo*” que consista en reducir la norma al hecho y cuya inspiración no es extraña, en el terreno del derecho, a la larga popularidad que ha gozado en Gran Bretaña el positivismo de Austin.

c’) *Aportaciones de la filosofía del lenguaje ordinario para una mejor comprensión del fenómeno jurídico, en relación con el discurso práctico-ético*

La filosofía del lenguaje ordinario puede aportar una contribución importante a la filosofía del derecho consistente en ofrecer una visión más adecuada del fenómeno jurídico. Esta visión —de la que sólo podemos trazar aquí un esbozo— tendría como característica fundamental instalar el derecho en el corazón de la intersubjetividad como una de las dimensiones específicas de ésta. Esto precisamente es lo que poderosamente llama la atención no sólo en Wittgenstein sino también en otros muchos representantes de la filosofía inglesa contemporánea: es la fuerte sugestión de una especie de inmanencia del sentido de nuestra cotidiana práctica social, intersubjetiva, que las modas usuales de discurso, heredadas de la tradición filosófica no llegan a saciar; consistiendo en la operación misma del lenguaje, esta práctica contradice la noción común de una realidad dada abso-

36 Una crítica de estas posiciones se encuentra en APEL, Karl Otto: “*Das Problem einer philosophischen Theorie der Rationalitätstypen*”, Frankfurt a. M. 1984. Hay trad. cast. de Carlos de Santiago, incluido en “*Estudios éticos*”, Ed. Alfa, 1986, Barcelona, pp. 17 y 18.

37 HARE, R. M.: “*The language of morals*”, Oxford, 1952.

lutamente —que la lengua no haría más que reflejar— y que se sustrae tanto a los esquemas positivistas como a los dualistas. Que el sentido sea inmanente a la práctica social implica que el derecho no es una imposición de la norma a los hechos. Los “hechos” están ya penetrados por lo normativo, o mejor, “normas y hechos sólo son uno”: el sentido de nuestro comportamiento es jurídico ante toda norma expresa cuando prometemos, cambiamos, “hacemos nuestro” un objeto, etc. Localizando la vida de las significaciones de una “Sprachpraxis” fundamental, la filosofía del lenguaje ordinario contribuye decisivamente a una apertura de la dimensión filosófica, superando el sociologismo estrecho y sin asidero en el derecho tal y como está siendo últimamente formulado.

B) FILOSOFÍA DEL LENGUAJE ORDINARIO Y LENGUAJE JURÍDICO

Ante todo ¿qué enseñanzas se pueden extraer de la filosofía del lenguaje ordinario para una mejor comprensión y, para una crítica eventual, del lenguaje jurídico? Parece que el “modo de hablar” de los juristas se presta a una tal confrontación, fundamentalmente, bajo tres puntos de vista diferentes. En primer lugar, se puede considerar el carácter propio del lenguaje jurídico, su especificidad propia. Podemos examinarlo, en segundo lugar, bajo la perspectiva de su fundamento: el lenguaje ordinario. Es posible, por último, centrarse en el análisis de las expresiones que lo componen utilizando el punto de mira de los resultados extraídos de las dos aproximaciones anteriores.

a') *La especificidad propia del lenguaje jurídico*

La pregunta en torno a si la filosofía del lenguaje ordinario puede clarificar el carácter propio del lenguaje jurídico puede parecer paradójica a primera vista. Pero el calificativo de “ordinario” se opone menos al calificativo de “técnico” o de “especializado” que a las nociones de “lógica formal”, o de “lenguaje formalizado”; el lenguaje “*ordinario*” es el lenguaje en toda su plenitud, el de todo el mundo, tal y como lo encontramos en boca del médico, del técnico, del jurista, no haciendo el “tecnicismo” de

éstos más que enriquecer (o empobrecer) un “fondo” común a todos. No puede resultar incomprensible el hecho de que la filosofía del lenguaje ordinario haya podido inspirar la tentativa de aplicar la especialidad del lenguaje jurídico a alguna conformación particular del lenguaje ordinario, esto es, el intentar “deslizar” su principio de inteligibilidad en el de un cierto modo de funcionamiento del lenguaje “como tal”.

Este tipo de ensayo ha sido realizado en el campo del lenguaje ético por Stevenson y Hare. El primero defiende la tesis del carácter “*emotivo*” del lenguaje ético: éste no actúa sobre nuestras creencias, como lo hace el lenguaje descriptivo sino sobre nuestras actitudes³⁸. R. M. Hare³⁹ prefiere hablar de un carácter “prescriptivo”.

En uno y otro caso, la especificidad del lenguaje “ético” es asimilada a una de las funciones que completa el “*speech-act*”, o acto de la palabra, en el contexto social (asimilación que está en la base de la concepción del lenguaje como “teclado de comportamientos”). Un proceso análogo es seguido por Hart en lo que concierne al lenguaje jurídico, cuando demuestra la frecuencia de su función “*ascriptiva*”, visible en el hecho de reclamar su derecho de atribuir a cada uno la responsabilidad de tal daño, etc.⁴⁰

Otra orientación consiste en asimilar las particularidades del lenguaje jurídico al modo de sus conceptos⁴¹ o de sus pronunciados: así, Hart insiste en el hecho de que las nociones de base del jurista sólo pueden ser comprendidas, en cuanto a su realización efectiva, teniendo en cuenta el aspecto deductivo (“conclusión-drawing”) de los pronunciados jurídicos⁴².

Sin embargo, este tipo de investigación ha originado duras críticas. Así, por ejemplo, Warnock⁴³ ha demostrado la imposibilidad de reducir el len-

38 “*Ethics and language*”, New Haven, 1953. Hay trad. cast. de RABOSI, E. A.: “Ética y lenguaje”, Paidós. Buenos Aires, 1971.

39 “*The language of morals*”, Oxford, 1952. Hay trad. cast. de CARRIÓ, G. R. y RABOSI, C. A.: “*El lenguaje de la moral*” UNAM, México, 1975. Esta posición es recogida por ALTISERI, D.: “*La filosofía del Linguagio. Metodi, Problemi e Teorie*”. Brescia, 1973, espec. pp. 196 y ss.

40 “*The ascription of responsibility and rights*”, en *Logic and Language*, Oxford, 1955, pp. 145 y ss.

41 Así por ejemplo el artículo de SIMPSON, “*The analysis of legal concepts*” (*Law Quarterly Review*, 80, 1964) recoge varias tentativas en este sentido.

42 HART: “*Definition and theory in jurisprudence*”, Op. cit.

43 WARNOCK, G. J.: “*Contemporary moral philosophy*”, Macmillan, 1967.

guaje ético a una “*logical function*” precisa del lenguaje ordinario. Por su parte, Simpson hace lo mismo en lo que concierne al lenguaje jurídico⁴⁴. La crítica está justificada. El principio de inteligibilidad del lenguaje jurídico —como el del lenguaje ético— reside en su *contenido*; en el fondo no parece haber un “lenguaje jurídico” sino que hay un “*uso jurídico del lenguaje ordinario*”, que no está limitado a ninguna de las virtualidades particulares de este último. Este uso se caracteriza por el sentido propio de la actividad jurídica. Evidentemente, queda la utilidad parcial de categorías tomadas de la filosofía del lenguaje ordinario para caracterizar uno u otro aspecto del lenguaje jurídico⁴⁵. Así, mientras la filosofía del lenguaje ordinario insiste en las *funciones activas del lenguaje*, el derecho conoce, también, modos de discurso “*persuasivos*” que van dirigidos, no a transmitir conocimientos, sino más bien a convencer, a ganar nuestra convicción. A partir de esta constatación vemos perfilarse toda una búsqueda de los modos de argumentación jurídica⁴⁶. También una contribución útil es librada por análisis de los “*valuwords*”, es decir, de los términos cuyo uso implica un juicio de valor, para extraer los componentes “*evaluativos*” y “*descriptivos*”⁴⁷.

b’) *El lenguaje jurídico bajo la perspectiva de su fundamento: el lenguaje ordinario*

Como hemos venido señalando, el lenguaje jurídico no es otra cosa que un *uso especializado* del lenguaje ordinario. Cualquiera que sean las particularidades de este uso (y del vocabulario que introduce), hace actuar todos los resortes del lenguaje ordinario⁴⁸. Desde ese momento la pregunta fundamental se dirige a este lenguaje: “qué decimos, cuando decimos X”, con

44 SIMPSON: loc. cit., igualmente a propósito de la aplicación de las categorías de Stevenson y de Hare al dominio público.

45 Utilizaremos, en lo que sigue, el término *lenguaje jurídico* en el sentido de “*uso jurídico del lenguaje ordinario*”.

46 La filosofía del lenguaje ordinario refuerza el interés suscitado por la “*nueva retórica*” de la cual el Prof. Perelman es uno de sus máximos representantes.

47 HARE: op. cit.

48 Pensemos, por ejemplo, cuando un abogado está frente a su cliente intentando explicar los problemas relacionados con una demanda. Si el abogado utiliza el lenguaje especializado, muy pronto, el cliente le contestará, “¡A mí háblame en cristiano!”.

lo cual la filosofía del lenguaje puede muy bien contribuir a clarificar el lenguaje de los juristas.

Tal contribución a la clarificación de nuestros enunciados jurídicos puede ser realizada en etapas. Se trata, en primer lugar, de confrontar el lenguaje jurídico y esta forma de crítica particular que instaura la filosofía del lenguaje ordinario. Es preciso, después, sacar a la luz los puntos de vista o los procedimientos a los que esta crítica permite acceder y que pueden desempeñar un papel constructivo en la clarificación de nuestros enunciados. Veamos ambas etapas.

Ante todo la filosofía del lenguaje ordinario se centra en una crítica de las “*imágenes*” o “*esquemas conceptuales*” que caracterizan la concepción de las significaciones que hace actuar el lenguaje. Recurre al lenguaje “operante” para excluir no las evidencias del sentido común, sino la interpretación que da, de él mismo, el propio sentido común. Tal interpretación es *esencialista*: tiende a “engancha” las significaciones a alguna entidad dada anteriormente, aislable y perfectamente definible, que estaría situada ya en la realidad exterior, ya en el nivel de los procesos mentales. Pero ¿se trata sólo del estilo de nuestra reflexión corriente: el lenguaje ordinario, tal como se habla, sin ser contaminado por esa filosofía implícita? La tesis sería demasiado simplista. En general nos equivocamos, con demasiada frecuencia, en nuestra utilización cotidiana del lenguaje, en relación con las condiciones de utilización efectiva de éste: esto se produce, por ejemplo, cuando provocamos un malentendido sin precisar el sentido en que “tomamos” una expresión ambigua; obnubilados por la idea de un “sentido propio” bien circunscrito, damos un valor absoluto al matiz que se presentaba en nuestro pensamiento, mientras que hace falta formular o, por lo menos, procurar que el contexto lo imponga. Ahora bien, es evidente que este error del sujeto, en cuanto a las condiciones de la comunicación conseguida (condiciones en las que se ordena cierto grado de concretización), nos arrastra en la medida en que estas condiciones se vuelven más exigentes. Esta hipótesis se realiza especialmente en el lenguaje jurídico. El derecho exige de la colectividad de practicantes que estructuren lo real a través de un entramado de conceptos que a la par configuren acepciones precisas.

La crítica realizada por Glanville Williams⁴⁹ facilita, a este respecto,

49 “*Language and the Law*”, en *Law Quarterly Review*, n.ºs 61, 62, 1.954 y 1.956.

planteamientos interesantes para un análisis más detallado. Empieza constatando, como regla general, el carácter vago o equívoco de las palabras en el lenguaje vulgar de todo el mundo. El lenguaje jurídico no escapa a esta regla general; la mayoría de las palabras que utiliza el jurista son afectadas por esa misma vaguedad; aunque en su especial vocabulario hay palabras que se presentan con mayor o menor rigurosidad, estas sólo sirven para fines expositivos o de “sistema”, sin embargo no son utilizadas, en general, en el plano de la argumentación concreta.

Al olvido del carácter vago o equívoco de las palabras hay que unir otro más sutil: el olvido de que el uso de numerosos términos depende de factores que no aparecen sobre el nivel de definición “oficial”. Este tipo de definición tiene un especial poder ocultante que, al igual que los juicios de valor que dirigen este uso, hay que asociar con el prejuicio según el cual el lenguaje sólo sirve para comunicar conocimientos, mientras que por el contrario numerosos términos tienen un “*sentido emotivo*”, consistente en determinar la acción de nuestros semejantes, predisponiendo a éstos favorable o desfavorablemente, antes incluso de que sea fijado el sentido preciso por su autor. Pero además, la ficción del “sentido propio”, esconde, independientemente de todo contenido emotivo, la disparidad eventual entre las acepciones referidas en los tratados de derecho o en los diccionarios jurídicos y las que el empleo efectivo del término realiza. Por ello junto al riesgo de *malentendidos* e incluso de *verbalismos* hay que unir el de la *inautenticidad* en el uso efectivo de los términos.

Para Glanville Williams el malentendido, el verbalismo y la inautenticidad en el empleo del lenguaje jurídico deben ser corregidos constantemente a través de un trabajo de clarificación, “curando” las definiciones, dando ejemplos, precisando los diversos contextos, etc... En definitiva, sometiendo a nuestro lenguaje jurídico a una “terapia constante”. ¿Puede conseguirse esa terapia a través de la formalización del lenguaje jurídico? Parece que no. No buscamos la coherencia lógica; estamos en el terreno de los contenidos de significación. Si “*formalizar*” quiere decir que hay que sustituir nuestro vocabulario jurídico por términos “exactos”, estimamos ilusoria esta tarea: ¿cómo hacer exactas palabras como “peligroso”, “razonable”, “causa”, “derecho subjetivo”, etc.? Parece mucho más aceptable realizar la clarificación requerida respetando siempre las estructuras del lenguaje ordinario del cual, el lenguaje jurídico, es un mero uso particular.

Cuanto mejor y más positivamente conozcamos, pues, esas estructuras del lenguaje ordinario más fácilmente podremos realizar la terapia del lenguaje jurídico. Para ello tres orientaciones posibles se presentan en nuestro cometido: el análisis de los *modos de coherencia de nuestra conceptualización*; la definición del *carácter contextual de las significaciones* y la *“auscultación” del lenguaje cotidiano* en materias que especialmente interesan al jurista.

La noción tradicional del *“concepto”* nos oculta la forma en que se realiza, por medio del lenguaje, la cohesión de nuestra experiencia. Es a través del lenguaje como tenemos *“cogida” conceptualmente la realidad*. Sin embargo, esta *“conceptualización”* no hay que entenderla según el modelo del *“concepto”* constituido a posteriori, por abstracción y exactamente definido. El carácter *“vago”* o *“equivoco”* de las palabras es el reverso negativo de un estado de cosas del que debemos buscar la estructura propia, bastante distinta de la que nuestro entendimiento quiere considerar como única estructura aceptable.

El propio Wittgenstein da un ejemplo de esa *“estructura propia”* cuando describe una forma de coherencia frecuente que se puede calificar, como ya vimos, de *“estructura en red”* o de *“parecido de familia”*: los casos de aplicación de la palabra estudiada pueden ser descritos en función de la presencia de los atributos a), b), c)... (z), aunque ninguno de ellos reúne la totalidad de estos atributos. Puede suceder, pues, que ciertos casos de aplicación bien escogidos no tengan ningún atributo en común (por ejemplo, casos w), x), y), z). El campo conceptual está colocado en *“red”* o se podría también decir que su estilo de coherencia gira en torno a una gravitación, común a todos los casos de aplicación; *“en torno”* a una región media que reagrupa a la *“mayor parte”* de los atributos en cuestión. Naturalmente, existen otras muchas formas de coherencia. J. L. Austin ha señalado que, salvo Aristóteles, no se ha planteado seriamente todavía la cuestión de saber cuáles son las diversas *razones*, por las que *“nombramos cosas diferentes por el mismo nombre”*, habiendo sido más bien bloqueada que favorecida, por la lucha entre *“realistas”* y *“nominalistas”*, cualquier investigación sobre este punto ⁵⁰.

50 Así lo plantea expresamente AUSTIN en *“The meaning of a Word”*, en *Philosophical Papers*, 1961, sobre todo, pp. 37 y ss.

Se podría replicar si es útil para el jurista conocer estas conformaciones del lenguaje ordinario, para construir instrumentos conceptuales adaptados a su propio trabajo. No cabe duda que reconocer el carácter vago o equívoco de nuestras expresiones, precisar “lo que queremos decir”, utilizando para ello un cierto saber de lo que es el lenguaje operante, todo ello debería ser comprendido como único “cincel” para la obra de definición y clarificación de la que el derecho tiene necesidad.

Para Glanville Williams la mayor parte de los términos que utiliza el jurista se sustraen de una conceptualización en el sentido tradicional y, también, que el aparato sistemático del derecho (en el sentido de escala de conceptos) no cumple, o no puede cumplir más que un papel de exposición o de control. El jurista necesita coherencia, pero el estilo de esta coherencia no está restringido, por algún decreto de la naturaleza, al de la “*Begriffs-jurisprudenz*”. Debe seguir, al contrario y en la medida de lo posible, los modos de coherencia inscritos en el lenguaje ordinario so pena de ver desplazarse su edificio por la labor de zapa que representaría el “juego real” de su vocabulario. Ahora bien, es interesante constatar, en este aspecto, la convergencia entre una metodología jurídica elaborada sin “partis-pris” y las enseñanzas de la filosofía del lenguaje ordinario. En su “*Methodenlehre der Rechtswissenschaft*”, Karl Larenz⁵¹ estima que una conceptualización jurídica, respetando la estructura propia de lo concreto, debe tener —en numerosos dominios del derecho— un *carácter tipológico*. La analogía con el concepto de “*red de conceptos*” de Wittgenstein parece evidente. El “*tipo*” puede ser descrito como si fuera un concepto que agrupase ciertos atributos de manera más flexible que el concepto tradicional: lo decisivo en un caso particular no es la presencia de todos los atributos que entran en consideración, sino la “*imagen de conjunto*”, es decir, la presencia de la mayoría de los atributos y la existencia de cierta “*relación de sentido*” entre éstos. No se “*subsume*” bajo un tipo: se le “*somete*” (“*Zuordnung*”) un caso particular en razón de las características más o menos “*típicas*” de éste (los casos dudosos pueden justificar la definición de un “*sondertypus*” o de una “*figura atípica*”).

Claro está que en Larenz esta conceptualización tipológica encuentra su aplicación preferida en los sectores del lenguaje jurídico, donde encontra-

51 2.^a ed. 1969, pp. 423 y ss.

mos no ya nociones “*técnicas*” (definidas exclusivamente en el plano de “*rechtstechnisch*”) sino términos que reflejan la realidad social, tal y como se manifiesta en instituciones o “*Singebilde*” conocidas por todos. Sin embargo, Larenz no fundamenta su aproximación tipológica en la necesidad de una adecuación del lenguaje jurídico al lenguaje ordinario: la tipología responde a la estructura del sentido inmanente a las figuras estudiadas (contratos, obligaciones); ahora bien, esta estructura —de la que él desarrolla los trazos generales a partir del lenguaje ordinario⁵²— tal como se presenta en la realidad social ¿no es hablar de cómo las palabras organizan lo real?

Existe, evidentemente, una diferencia notable entre el “*tipo*” de Larenz y la “*estructura en red*” de Wittgenstein. El “*tipo*” es (como lo era el “concepto” tradicional) una *construcción*, es necesario poder expresar o decir cuáles son los elementos que reagrupa, que integra. Tal enumeración limitativa es difícil, e incluso imposible, en lo que concierne a las palabras del lenguaje ordinario ¿cuáles son “exactamente” los atributos de que depende el uso de las palabras “perro” o “árbol”? Repitémoslo: el lenguaje jurídico es un uso particular del lenguaje ordinario; el hacer actuar sus propios resortes superponiéndole exigencias particulares. La dificultad estriba en captar, con cierta precisión, esta mezcla de dependencia e independencia.

c’) *El carácter contextual de las “significaciones” jurídicas*

Pero, decíamos también, que la filosofía del lenguaje ordinario insiste en el *carácter contextual de las significaciones*. Pero ¿qué es el contexto? A veces se identifica *contexto* con *situaciones de discurso*, sin embargo es necesario explicitar una diferencia. “Situación de discurso” se llama al conjunto de circunstancias en medio de las cuales se desarrolla un acto de enunciación, escrito u oral⁵³. Estas circunstancias también reciben el nom-

52 LARENZ: op. cit. p. 424.

53 Tales circunstancias comprenden el entorno físico y social en que se realiza ese acto, la imagen que tienen de él los interlocutores, la identidad de estos últimos, la idea que cada uno se hace del otro (e inclusive la representación que cada uno posee de lo que el otro piensa de él), los acontecimientos que han precedido el acto de enunciación (sobre todo las relaciones que han tenido hasta entonces los interlocutores y los intercambios de palabras

bre de “*contexto*”; sin embargo, es más conveniente reservar este último término para el entorno estrictamente lingüístico de un elemento (de una palabra, por ejemplo o de una unidad fónica) en el interior de un enunciado, es decir, para la serie de elementos que lo preceden y lo siguen en ese enunciado (en término más académico: los *sintagmas* a que pertenecen)⁵⁴. Precisar este *contexto* (“¿de qué habláis exactamente?”) es un modo fundamental de clarificación del que todo hablante es más o menos consciente. Un contexto más sutil es quizá el del campo de significados en el que se sitúa la palabra en el interior del lenguaje, y aunque la filosofía del lenguaje ordinario no insiste mucho en este aspecto si muestra, no obstante, una compatibilidad con el relativismo instaurado por la lingüística (—las palabras sólo significan su diferencia con respecto a otras—); las palabras ocupan cierto lugar en un campo del que hay que conocer los demás componentes para saber “contra qué” afirmar su propio espacio de actuación.

Esta tesis nos parece muy útil para los juristas pues la mayor parte de las nociones jurídicas sólo se pueden comprender, y manejar sin confusión, dándonos cuenta de sus relaciones de “oposición” con otras nociones vecinas: pensamos, por ejemplo, en el “riesgo” o en la “falta”.

Quizá uno de los grandes defectos del dogmatismo en derecho, afirman los filósofos analíticos del derecho, es cerrarse a esta determinación lateral y poco rígida de las significaciones. El método tipológico de Larenz puede ofrecer, en este punto, buenos servicios. El “*tipo*” en efecto, no está definido “*verticalmente*”, por inclusión en una escala de determinaciones siempre más completas (como el “concepto” tradicional), sino que opera sobre el nivel “*horizontal*” de una red de características creando conglomerados con fronteras nebulosas de cada “tipo” vecino⁵⁵.

Queda, en fin, el “contexto” preferido sin duda por la filosofía del lenguaje ordinario, el de la *situación concreta*, intersubjetiva, en la que funciona la palabra. Por lo que respecta al lenguaje jurídico parece verse aquí una remisión a las condiciones de efectuación específicas de este

donde se inserta la enunciación). Cfr. DUCROT, Oswald y TODOROV, Tzvetan: “*Diccionario Enciclopédico de las Ciencias del Lenguaje*”, op. cit. p. 375.

54 Ibidem.

55 LARENZ: op. cit. págs. 428 y ss., 447 y ss.

lenguaje. Pensemos, por ejemplo, en las orientaciones particulares que, en el uso de términos jurídicos, pueden llevar a la “decisión justa” que es la finalidad propia del derecho.

En fin, el análisis de los modos de conceptualización, la definición del carácter contextual de las significaciones y la auscultación del lenguaje cotidiano son orientaciones que plantean cada vez más el problema de lo que es la especificidad del “*legal use of language*”, adherido a las estructuras del lenguaje ordinario.

La ventaja de confrontar el lenguaje jurídico con la filosofía del lenguaje ordinario consiste no ya en extraer y analizar todo lo que el primero tiene de común con el segundo, sino que esta confrontación evidencia el hecho de hacer más acuciente la definición de quien lo particulariza. Que esta definición sea menos sencilla de lo que a simple vista parece, lo muestra la discusión mantenida por los profesores Hart⁵⁶ y Fuller⁵⁷. El primero sostiene que el derecho opera con las palabras que tienen un núcleo de sentido bien establecido, no siendo concebible un debate más que cuando el caso en litigio forma parte de los casos de aplicación dudosos que rodean este núcleo. Fuller, al contrario, estima que el derecho no puede pararse ante cualquier sentido establecido y tiene por misión buscar siempre la significación funcional de las palabras, centrada en el resultado de su aplicación, es decir, en el sentido “estructural” o “sistemático” de la regla en la formulación de la cual participa. Posiciones ambas que ofrecen una visión distinta de las relaciones entre lenguaje jurídico y lenguaje ordinario⁵⁸.

Por último, el tercer ángulo bajo el cual el lenguaje jurídico se presta a una confrontación con la filosofía del lenguaje ordinario es el de un “*analysis of meanings*”, de las distintas expresiones que utiliza el jurista. Resaltemos, no obstante, y a título liminar, que la toma de conciencia de lo que “quieren decir” nuestras nociones jurídicas no depende sólo de una determinada

56 HART: “*Positivism and the separation of law and moral*”, 71 *Harvard Law Review*, 593, 607 (1958).

57 FULLER: “*Positivism and fidelity to law*”, en la citada revista, págs. 630, 662, 663 y 669 n. 40.

58 Posiciones analizadas con mayor detenimiento por MERMIN, S.: “*Functionalism: definition and the problem of contextual ambiguity*”, en “*Le raisonnement juridique*”, Actas del Congreso mundial de filosofía del derecho, Bruxelles, 1971, pp. 319 y ss.

filosofía, cualquiera que esta sea. La ciencia del derecho, dado que es reflexión sobre el fenómeno complejo “derecho”, se ha venido inclinando, desde siempre, por el *significado*, el valor, el funcionamiento de los términos que actúan en un contexto netamente *teleológico*: se trata de estructurar lo social con vistas a la obtención de ciertos resultados que quedan resumidos en la noción de *justicia*.

Ahora bien, esto no impide, ciertamente, que la filosofía del lenguaje ordinario pueda reforzar considerablemente una aproximación funcional al vocabulario jurídico. Los juristas, ya lo hemos visto, no estamos inmunizados contra el vicio “esencialista”, tan criticado, por otra parte, por los filósofos analíticos, y, a veces, olvidamos fácilmente los mecanismos “ordinarios” del lenguaje. Pero no está claro que la terminología jurídica, por mucho que se esfuercen los filósofos analíticos, pueda ser criticada, aquí y allá, a partir del lenguaje cotidiano.

Veamos algunos ejemplos de lo que se puede entender por “*análisis de significaciones*”. Un autor tan representativo como Hart ataca la noción de “*personalidad moral*” criticando todo análisis que se propusiera definir lo que ésta es. Según él la única salida válida en este sentido es la de saber en qué hipótesis y por qué razones el derecho atribuye una responsabilidad propia a determinados grupos de personas⁵⁹.

En el derecho encontramos, frecuentemente, no sólo términos “artificiales” o “inauténticos”, sino también términos “poco explícitos” en cuanto a modo de empleo efectivo. Términos como, por ejemplo, “la buena fe”, cuya aplicación se confía a la “apreciación del juez”. Mas ¿cuáles son, exactamente, los factores que hay que tener en cuenta a la hora de considerar esta apreciación? La filosofía nos diría que estamos aquí en presencia de un “*value Word*”, es decir, de un término cuyo uso implica un juicio de valor, fundado en ciertos criterios extendidos y admitidos a lo largo del tiempo y que conforma un cierto “campo descriptivo”⁶⁰. Pero ¿cuáles son estos criterios?, ¿de qué elementos descriptivos depende, por ejemplo, la constatación de que una cláusula contractual sea contraria a la buena fe”, a “las buenas

59 HART: “*Definition and theory in jurisprudence*”, loc. cit. vid. igualmente sobre la “responsabilidad” y “clases de responsabilidad”, el n.º 83 de la *Law Quarterly Review*, 1967, pp. 346 y ss.

60 HARE: op. cit.

costumbres” y al “orden público”? El análisis ayudará a descubrir que esta “criterialidad” depende, ella misma, de juicios de valor antecedentes. ¿Hay que tener en cuenta, por ejemplo, la relación de poder económico entre las partes?, ¿o cuestiones de naturaleza análoga a ésta?

La noción de “buena fe” viene recogida, como límite al ejercicio de los derechos, en el artículo 7.1 del Código Civil⁶¹. Según este artículo —incluido en el Título Preliminar de nuestro Código y, por tanto, de redacción muy reciente—, “los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”. Sin embargo, la “buena fe”, en nuestro ordenamiento jurídico, no sólo es necesaria para el ejercicio de los derechos, sino que, en general, debe presidir la realización de *cualquier acto jurídico*, ya sea el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, en tanto en cuanto la “buena fe objetiva” como *principio general del Derecho*, cumple función de norma en nuestro ordenamiento jurídico. No sólo por el carácter de implícita remisión legal que requiere una apreciación concreta en relación con el caso controvertido, sino también porque la “buena fe” inspira el ordenamiento jurídico y conforme a ella, como uno de sus principios rectores, éste, ha de ser convenientemente interpretado, situándose en el mismo plano que por ejemplo, el principio de legalidad, orden público, causalidad, certeza, seguridad, equilibrio de intereses y aún razones sistemáticas.

No obstante, la doctrina española viene criticando el enunciado de este artículo afirmando que el legislador perdió la oportunidad, que se le ofreció en la última reforma, de recoger un concepto de “buena fe” aplicable a cualquier acto jurídico.

Con todo, la crítica unánime va dirigida contra el significado del concepto “buena fe”: ¿en qué consiste la “buena fe”? Nuestro Código Civil, a lo largo de su articulado, hace múltiples referencias a la “buena fe”, sin embargo, no siempre el concepto se entiende igual. La norma general, contenida en el Código Civil, a propósito de la “buena fe objetiva”⁶² aparece formulada en el artículo 1.258: “Los contratos obligan... no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las conse-

61 Redactado conforme a la ley 3/1973, de 17 de marzo, y Decreto 1836/1974, de 31 de mayo.

62 Sobre la distinción entre “buena fe objetiva” y “buena fe subjetiva”, aceptada casi unánimemente por la doctrina, vid. LOMBARDI: “Dalla” “fides” alla “bona fides” Milano, 1961.

cuencias que sean conformes a la *buena fe*...⁶³. Norma que, dada la fuerza expansiva de la regulación de los contratos, habrá de entenderse aplicable al negocio jurídico en general. Su función según la doctrina, consiste en *integrar* y *corregir* la voluntad privada que ha dado vida al negocio. De esta manera los efectos que de ella se producen no dependen de esa voluntad privada, entendida en forma “presunta”, sino de un criterio objetivo que se deduce de las exigencias de la “buena fe”⁶⁴ al igual que, en su caso, de los usos o de la norma dispositiva.

Otro ejemplo significativo, al que hacen referencia los filósofos analíticos del lenguaje jurídico, lo ofrece la noción de “causalidad”. La doctrina y los tribunales parece que razonan, en materia de causalidad, como si se tratara de construir, a partir de cero y, por alguna “teoría”, un concepto utilizable para la práctica. No hay duda de que la problemática que evoca el término “causalidad” comprende numerosas dificultades cuya solución la mayor parte de las veces, depende de consideraciones “lógicas” o “teóricas”⁶⁵. Sucede así, por ejemplo, en la distinción entre la relación de “causalidad sine qua non” (revisada por la teoría de la “equivalencia de las condiciones”) y la “causalidad suficiente” (designada, en general, por expresiones del género de “relación adecuada”, “perjuicio”, “probable” o “previsible”, etc.). Un análisis del lenguaje nos llevaría a buscar los casos de aplicación en la vida cotidiana de la palabra “causa”, así como sus equivalentes para descubrir que el “sentido común” (que es también el del juez y el de las partes) sólo habla de causas de relación con sucesos a los que nuestro ámbito social y cultural considera como “perturbaciones” o como manifestación de los límites de su influencia en la naturaleza. No hay, pues, causas en abstracto, y la verificación de la relación de hecho (“sine qua non”) entre acontecimiento y perjuicio se inscribe siempre en el cuadro de una relación cuya “suficiencia litigiosa, ciertamente puede defenderse a

63 Su equivalente en el Derecho italiano (art. 1374. C. C. y 1374) y en el francés (arts. 1.134.3, 1150...) y en el alemán (242 del B. G. B.).

64 Con claridad y justeza ha defendido este criterio. BETTI, E.: *Teoría general del negocio jurídico*, 2.^a ed. Torino, 1950, págs. 76 y ss. En igual sentido DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*, I. N. E. J., Madrid 1971, págs. 60, 89 y otras.

65 Véase el cuidadoso y acertado análisis de DE CASTRO Y BRAVO, F.: *El negocio jurídico*, (op. cit.). III. La doctrina de la causa, especialmente el análisis de las diversas teorías, pp. 169-182.

la vista de esta pre-estructuración realizada por el “hombre de la calle”. Esto quiere decir, igualmente, que no hay nunca efectos “ad indenifinitum”: el término “causa”, o sus sinónimos, designan, en general, y en el lenguaje cotidiano, procesos de “confusión” o de “desorden” que finalizan en un determinado momento. El recuento de los casos de aplicación de la palabra “causalidad” y el de sus equivalentes demuestra —bajo el mismo título que el de “causa”— una estructuración previa realizada en el nivel del sentido común. En un litigio concreto determinar si la acción o la abstención del demandado es considerada como “causa” del daño, implica pronunciar un juicio de valor cuyos criterios hay que buscarlos en función de las circunstancias en el riesgo sacado por el demandado, en la naturaleza del perjuicio, etc., más que en el cúmulo de doctrinas abstractas y generales⁶⁶.

Parece, por tanto, que entre una posición ética y una posición sociológica, la filosofía del lenguaje ordinario traza una línea media capaz de definir, de depurar, a partir del análisis del lenguaje, el contenido sustancial de los términos de las fórmulas con significación ética, es decir, de esos conceptos que H. Coing llama “*conceptos ético-jurídicos esenciales*” o “*conceptos esenciales de la valoración ético-jurídica*” y ello, aún a pesar de que para un analítico del lenguaje ordinario las valoraciones éticas deben ser colocadas en una esfera distinta de apreciación y lo que importe verdaderamente sea la dimensión no ya semántica sino, fundamentalmente, pragmática del lenguaje.

ÁNGELES LÓPEZ MORENO
Catedrática de Derecho
Natural y Filosofía del
Derecho

⁶⁶ Un estudio detenido de este problema desde la perspectiva de la filosofía analítica del lenguaje jurídico puede verse en HART Y HONORE, “*Causation in the Law*”, Clarendon Press, Oxford, 1959, vid. también 72 *Law Quarterly Review*, 1956, págs. 58 y ss. 260 y ss. y 398 y ss.